



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 477-2004-CAJAMARCA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L contra la resolución de fecha veintinueve de setiembre del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Fernando Galarreta Paredes, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil Especializado Civil de Cajamarca; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, en principio se debe dejar sentado que la actividad jurisdiccional, que encierra un juicio de valor en ejercicio del criterio de conciencia y motivado por la aplicación legal por los magistrados, merece ser evaluada dentro de los mismos cánones por el superior jerárquico, a efecto de evaluar la correcta aplicación de la ley en función a los antecedentes jurisprudenciales y doctrina vigente; **Segundo:** Que, de lo anterior deviene que las actividades procesales reguladas en los ordenamientos adjetivos, según la materia, que encierran un juicio de valor o aplican el criterio de conciencia en la interpretación de la norma, no constituyen actos de inconducta funcional, máxime si se repara que el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"; **Tercero:** Que, del análisis de los actuados se advierte que el recurso de apelación se ampara en los mismos razonamientos fácticos expuestos en la queja obrante de fojas uno a diez; esto es, que el magistrado quejado ha expedido sentencia, en el proceso seguido por Olinda Alva León sobre indemnización por daños y perjuicios, contra la quejosa y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin sujeción a las reglas del debido proceso, al no haber expedido sentencia, supuestamente en forma congruente, entre la decisión adoptada con los medios probatorios obrantes en autos de dicho proceso, lo que a su entender constituye inconducta funcional por parte del mencionado quejado; **Cuarto:** Que, sin embargo estando a lo expuesto en el análisis realizado líneas arriba, se puede determinar que, si bien el quejado ha podido realizar (según el entender de la quejosa) una errónea valoración de los medios probatorios, estos han sido apreciados bajo el criterio de conciencia, el mismo que puede ser revocado por el Superior Jerárquico (tal como ocurrió, que la Sala Civil de Cajamarca revocó la sentencia expedida por el quejado), en consecuencia, al tratarse de un acto jurisdiccional, no constituye inconducta funcional; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe que corre de fojas setecientos cuarenta y tres a setecientos cuarenta y siete, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad;

RESUELVE: Confirmar la resolución de fecha veintinueve de setiembre del dos mil cuatro, que corre de fojas setecientos veinte a setecientos veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 477-2004-CAJAMARCA

improcedente la queja formulada contra el doctor Fernando Galarreta Paredes, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil Especializado en lo Civil de Cajamarca; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~*[Signature]*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

~~*[Signature]*~~
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la Ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley", es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS